E

l Consejo Técnico de la Contaduría Pública tiene que repensar su posición frente a las denominadas Esal. Aunque eventualmente todas carezcan de ánimo de lucro, al menos en sus estatutos, son muchas clases de entidades no susceptibles de considerar como homogéneas. En cada caso hay que analizar el régimen legal respectivo. Desde el punto de vista contable toda suma que se entregue a una asociación tiene la vocación de ser un ingreso, si con ello se está teniendo acceso a servicios de ella. Una cosa son las operaciones realizadas según el esquema de la justicia retributiva y otra las que se ajustan a los criterios de la justicia distributiva.

El [Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019912), como su nombre lo indica, refleja una compilación de todas las normas reglamentarias expedidas previamente con relación al Servicio Administrativo del Interior. A su turno, el origen expreso de su artículo 2.2.1.3.2 es el [Decreto 1529 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1303863#:~:text=DECRETO%201529%20DE%201990&text=1529%20DE%201990-,por%20el%20cual%20se%20reglamenta%20el%20reconocimiento%20y%20cancelaci%C3%B3n%20de,utilidad%20com%C3%BAn%2C%20en%20los%20departamentos.), artículo 3°, por el cual se reglamentó el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos. Resulta que mediante el [Decreto Ley 2150 de 1995](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1408573) se suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro. Salvo las excepciones listadas en el artículo 45 de este decreto, la regla general es que los estatutos de las entidades deben incluir “*Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso*.” Es decir, solamente si existe una norma legal o estatutaria que exija la existencia de este auditor estatutario.

Conceptos como los del Ministerio del Interior, basado en un decreto reglamentario derogado por un decreto ley, pueden ser la causa de la gran cantidad de revisores fiscales en micro y pequeñas entidades, en las que entendemos los contadores públicos no actúan como se espera de un revisor fiscal, sino que se limitan a las declaraciones y certificaciones tributarias, lo cual es una distorsión de la profesión, destinada a ocuparse de hechos económicos y no al desempeño de una especie de oficial de cumplimiento.

Es improbable que las empresas de menor tamaño del país puedan pagar los honorarios de un verdadero revisor fiscal. Y también es improbable que sea necesario vigilar a sus administradores a la manera como debe hacerse en las entidades de interés público. Es absurdo que se exija revisor fiscal a toda entidad sin ánimo de lucro mientras en las sociedades esa obligación opera solo si se superan los 3000 Smmlv de ingresos o los 5000 Smmlv de activos, norma que podría ser aplicable a algunas Esal por virtud del artículo 15 de la [Ley 1314 de 2009](http://suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255#:~:text=(julio%2013)-,por%20la%20cual%20se%20regulan%20los%20principios%20y%20normas%20de,responsables%20de%20vigilar%20su%20cumplimiento.).

Hay contadores interesados en no perder sus puestos de trabajo. Pero el interés individual de varios de estos profesionales no puede ser superior a los intereses de la comunidad. En cambio, es necesario que las entidades contraten técnicos, tecnólogos, contadores o auditores internos, según sea su grado de desarrollo.

*Hernando Bermúdez Gómez*